

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE ALICANTE

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO – 569/2024

DEMANDANTE: D. [REDACTED]

Procurador: D. OSCAR RODRIGUEZ MARCO

LDO. DOÑA SILVIA TEJON DIAZ

DEMANDADA: COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador: D. [REDACTED]

Letrado: DOÑA [REDACTED]

JUEZ QUE LO DICTA: Diego Luis Gil Navarro

Lugar: ALICANTE

Fecha: 31 de julio de 2024.

SENTENCIA nº 367/2024

Vistos por mí, D. Diego Luis Gil Navarro, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de los de Alicante y su partido, los autos de referencia, seguidos con el número 569/2024; en nombre de S.M EL REY, se dicta la presente resolución, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente proceso se inició en virtud de demanda registrada por el Juzgado Decano en fecha 12 de marzo de 2024, que por turno correspondió conocer

a este Juzgado, por la que se instaba juicio ordinario, contra quien aparece identificado en el encabezamiento como demandado, en la que después de alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando el que se dictase sentencia por la que decretase 1º. LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO POR SU CARÁCTER USURARIO .

Debiéndose restituir las cantidades abonadas en exceso por su aplicación, junto con los intereses legales desde la realización del pago, que excedan del capital del préstamo. Con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y estimándose competente este Juzgado para el conocimiento del proceso, objetiva, funcional y territorialmente; se concedió el término de veinte días hábiles al demandado, tras su emplazamiento para comparecer y, en su caso, oponerse a la demanda, cuya escrito presentó el 9 de enero de 2024.

TERCERO. - Por Decreto se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación a la demanda, por la que se interesaba su íntegra desestimación; convocándose a las partes personadas a la preceptiva audiencia previa al Juicio, que tuvo lugar el día 29 de julio de 2024 a las 11,45 horas . En ella comparecieron las partes, debidamente representadas, y tras manifestar la subsistencia del litigio, se procedió a la fijación de los hechos controvertidos y el objeto del proceso, y se propuso prueba, solo la documental aportada en ambos escritos de demanda y contestación a la misma, por lo sin más trámite quedaron los autos listos para dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Acción ejercitada y resistencia opuesta.

Por la actora se ejercitan las siguientes acciones 1º. LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO POR SU CARÁCTER USURARIO.

Debiéndose restituir las cantidades abonadas en exceso por su aplicación, junto con los intereses legales desde la realización del pago, que excedan del capital del préstamo. Con imposición de costas a la parte demandada, solicitando, se dicte la presente resolución, con fundamento en los siguientes:

- En este mismo sentido se pronunció el Banco de España por Circular 8/90 de 7 de septiembre, sobre la transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Asimismo el TAE del 24,45%, es notablemente superior al fijado por el Banco de España que no puede superar el 20,79%.

SEGUNDO. - Valoración de la prueba y consecuencia jurídica.

De la prueba documental aportada se desprende que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y retrasos por impagos son del todo abusivas

A tenor de la prueba practicada, valorada en su conjunto, quedado debidamente probado la existencia de cláusulas abusivas e de los contratos, por lo que las mismas pueden ser consideradas como clausulas nulas.

El art. 82 del Real Decreto Legislativa 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, señala:

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,**
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,**
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,**
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,**
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o**
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.**

Asimismo, el art. 85 del mismo Texto Legal, señala:

Artículo 85 Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes: (...) 6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

Centrado el objeto del litigio en los términos expuestos, la demanda debe ser íntegramente estimada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1303 del Código Civil

Conforme a la sentencia del pleno de la Sala I del TS de 09.05.13, eliminada del contrato de préstamo la cláusula examinada, "(dicho contrato) seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos sin la cláusula abusiva" (parr. 276). Y " como regla, nuestro sistema parte de que la ineficacia de los contratos -o de alguna de sus cláusulas, si el contrato subsiste-exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de los mismos se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica " **quod nullum est nullum effectum producit** " (lo que es nulo no produce ningún efecto-. Así lo dispone el art. 1.303 del Código Civil ... "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses..." (parr. 283).

Luego el TS, haciendo uso de " la posibilidad de limitar la retroactividad " de los efectos de la declaración de nulidad y valorando las circunstancias concurrentes, termina declarando la irretroactividad "de (su) sentencia" (pronunciamiento décimo del fallo). A juicio de quien ahora resuelve, este pronunciamiento del Alto Tribunal no impide la posibilidad de decidir, en un juicio posterior y atendiendo a las circunstancias concretas, si debe aplicarse o no la excepción a la regla general prevista en el art. 1.303 del CC. Porque el TS "declara la irretroactividad (únicamente) de (su) sentencia", aclarando acto seguido que (como no podría ser de otro modo), (i) " no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada " (ni, por tanto, a las que puedan decidirse con posteridad); ni (ii) " a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia " (lo que no supone que no puedan impugnarse en juicios posteriores). El TS no puede extender en su resolución los efectos de la cosa juzgada de la sentencia hasta el punto de impedir los posteriores juicios que puedan interponer aquellos a los que no se les extiende por ley

tales efectos (básicamente, a los que no han sido parte en el procedimiento (art. 223.3 LEC (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892)).

Por todo ello, procede estimar la demanda en su totalidad.

INTERESES.

La suma fijada en concepto de principal devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta esta sentencia, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su pago, de conformidad con los artículos 1.108 del Código Civil.

COSTAS.

La íntegra estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas procesales de la parte demandada (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D. [REDACTED] representado por el Procurador: D. OSCAR RODRIGUEZ MARCO contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representado por el Procurador: D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en su consecuencia se acuerda:

1º. 1º. LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CEDITO POR SU CARÁCTER USURARIO.

Debiéndose restituir las cantidades abonadas en exceso por su aplicación, junto con los intereses legales desde la realización del pago, que excedan del capital del préstamo, más los intereses legales de la siguiente forma : La suma fijada en concepto de principal devengará los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta esta sentencia, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su pago, de conformidad con los artículos 1.108 del Código Civil .

Con imposición de costas a la parte demandada

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer RECURSO DE APELACIÓN, dentro de los veinte días siguientes de la

notificación a las partes de la presente resolución. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN

. Leída y publicada la anterior sentencia el día de su fecha.